



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 5 de febrero de 2024

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Divorcio	2024-00024
Aumento de Alimentos	2024-00016
Ejecutivo de Alimentos	2010-00222
Sucesión	2023-00266
Ejecutivo de Alimentos	2023-00214


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

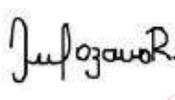
Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00205-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, y la consulta de títulos judiciales realizadas por la secretaría del Despacho.

Del estudio de las piezas procesales adosadas, se tiene que a la fecha se han venido cancelando los títulos judiciales en la medida que ingresan al despacho; por lo que en la presente fecha no hay títulos pendientes por cancelar.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.30
08:21:36 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2018-00181-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Previo a resolver de fondo dentro del proceso de la referencia, en vista de que en la solicitud de revisión presentada por el señor GUSTAVO GONZALEZ SERRANO, no han sido claros los actos jurídicos en los cuales el señor GERARDO CESAR GONZALEZ SERRANO requiere apoyo; en consecuencia, requiérase mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días aclare los actos jurídicos aludidos en numeral 3 de la solicitud de apoyo, especialmente en lo siguiente:

- En el literal A, es necesario especificar los bienes muebles o inmuebles para los cuales el señor GERARDO CESAR GONZALEZ SERRANO requiere apoyo para administrarlos.
- Respecto al literal B, se debe aclarar ante qué entidad se van a adelantar los tramites de seguridad social en salud y pensión.
- En el literal C, se debe indicar a que procesos judiciales hace referencia, es decir, que otros procesos judiciales se están llevando a cabo o cuales va a iniciar.
- En relación a los literales D, E y G, se debe precisar que productos bancarios o que números de cuenta se encuentran a nombre del señor CESAR GERARDO GONZALEZ SERRANO y en que entidades bancarias estan.
- En el literal F, se debe mencionar cuales son los tramites que se pretenden realizar y ante que entidades financieras.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.30 08:27:14
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DEL 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00132-00

Se reconoce al doctor LUIS ELIECER BOLÍVAR ESPITIA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso; en el cual se establece: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este caso, dicho recurso lo interpuso el referido apoderado por escrito y dentro de su término, por lo que procede entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Inicia su escrito el memorialista, presentando excepción de inepta demanda, fundamentándola en que cuando el despacho inadmitió la demanda para ser corregida indicó la manera y forma como debía presentarse ésta y sus correspondientes pretensiones, lo que para el recurrente se configura en una asesoría por parte del despacho más que una calificación de defectos o falencias;

lo que denota una actuación ultra y/o extra petita, lo que considera que constituye un impedimento para continuar conociendo el presente asunto.

De otro lado infiere que el acta donde se realizó la fijación alimentaria, no se acordó ni pactó el posible incremento de lo allí establecido, como el cobro de intereses; situación que debería ser reconsiderada por el despacho, por cuanto según su dicho fue esta célula judicial la que instó a la parte actora para incluir la pretensión relacionada con intereses, y como quiera que en el mandamiento de pago se ordenó librar tal rubro; según su sentir no son procedentes; y de ser el caso, debió ordenarse expresamente el pago de intereses a la luz del artículo 617 del código civil.

Igualmente agrega que se le indico a la apoderada de la parte actora que debía cobrar las cuotas por los alimentos que se adeuden desde la presentación de la demanda y hasta que se realice la totalidad del pago, situación que considera ser una facultad del demandante y no un factor imperativo, indicativo, instruido, asesorado, sugerido o decidido ultra o extrapetita por el operador judicial.

Además, agrega que la demandante es mayor de edad y que, como quiera que al líbello no se aportase prueba documental o sumaria que demuestre que se encuentra estudiando para ser titular y/o tenga derecho a recibir alimentos por parte de su representado; señala que en la subsanación de la demanda y en el escrito genitor de la misma existen errores en los valores presentados en las pretensiones; por cuanto carecen de precisión y claridad por cuanto una cifra se enuncia en letras y otra distinta en números; circunstancia que solicita que se determinen los valores que se incluyan en el mandamiento de pago.

En semejante sentido, plantea que los valores cobrados para el año 2021 se adeuda desde septiembre, pero finalmente se anuncia que corresponde a 4 meses, correspondientes a octubre, noviembre, diciembre y enero; situación que no es ajena a la vigencia del 2022, pues para esa fecha de marras se enuncia la deuda de 12 cuotas iguales por \$341.608, pero al realizar a sumatoria correspondiente, el valor es diferente al enunciado por la parte actora en sus pretensiones.

Continúa su dicho, manifestando que en las pretensiones relacionadas con el pago de intereses, no se menciona sobre cuál suma y desde qué fechas, y que en consecuencia el despacho tomó y plasmó el dicho de la apoderada de la parte actora, sin aclarar ni determinar sobre qué sumas y desde cuándo se causan los intereses, como tampoco se enunció la tasa sobre la cual se debería realizar la respectiva liquidación.

El recurrente dice que el mandamiento de pago librado interfiere, otorga y reconoce derechos que por una parte no son precisos ni claros, y que no eran pedidos por la parte demandante; y que considera que debió rechazarse el

asunto; dicho al que agrega que las pretensiones no están acordes según el artículo 82 del Código General del Proceso; ni se anuncia el domicilio de las partes, lo cual es requisito imperativo para admitir la demanda.

Concluyendo su sustentación, plantea como pretensiones:

I) Que se declare que existe inepta demanda, por falta de requisitos en la misma; toda vez que el título ejecutivo no contiene la totalidad de las obligaciones ordenadas por el despacho en el mandamiento de pago, así como falta la legitimación por activa dado que a partir del 22 de junio de 2022 la demandante es mayor de edad, y por ende cesa la obligación alimentaria a cargo del demandado.

II) Que se declare que el título ejecutivo no contiene la totalidad de las obligaciones solicitadas por la demandante, y sugeridas y ordenadas por el despacho.

III) Que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

IV) Que se condene en costas a la parte demandante.

Igualmente solicita como pruebas:

I) Se practique el interrogatorio de parte a la demandante

II) Se tenga como pruebas documentales las piezas procesales allegadas en la demanda y el escrito de subsanación.

Finalmente, anexa en su escrito impugnativo:

I) Poder para actuar

II) Copia de la Escritura No. 2264 del 07 de septiembre de 2022 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Duitama (Boyacá).

Sobre el presente trámite, y habiendo fijado en lista de traslados el recurso interpuesto; la apoderada de la parte demandante descorre el mencionado en los siguientes términos:

Considera que el recurrente actúa con temeridad, de conformidad al artículo 79 del C.GP por manifestar que el despacho realiza asesorías a la profesional del derecho que representa la parte actora, por cuanto no fundamenta tal manifestación, y en consecuencia solicita tomar las medidas disciplinarias y correccionales que considere; y en semejante sentido, manifiesta que la argumentación resulta improcedente por cuanto no indica las falencias concretas para enervar la ineptitud de la demanda.

De otro lado, infiere que el título que fijó la obligación alimentaria, al prestar

mérito ejecutivo, abre la posibilidad del cobro de intereses; contrario a lo manifestado por la parte demandada; intereses que son pagaderos conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

Respecto de las causales de la inadmisión de la demanda, considera que es importante que la parte pasiva recuerde que la normatividad exige precisión al momento de fijar los defectos, por lo que en este entendido considera no existen actuaciones irregulares del despacho; más aún debido a que se subsanó la demanda según lo dispuesto por el despacho, y en consecuencia se librara mandamiento de pago.

En lo respectivo a la mayoría de edad de la demandante, presenta lineamientos jurisprudenciales relacionados para demostrar su procedencia en la ejecución; y a su turno, reconoce las facultades ultra y extra petita de los jueces de familia.

Finalmente, solicita al despacho que no se acceda a lo pretendido por el recurrente; pues no solo considera que resulta improcedente, sino que además tampoco solicita se revoque el mandamiento de pago; e igualmente que no se acceda al interrogatorio de parte solicitado, toda vez que no se demuestra su conducencia y pertinencia.

De lo hasta aquí manifestado por las partes, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

-Sobre la presunta asesoría impartida por el despacho al inadmitir la demanda:

Como es de conocimiento de las partes, los requisitos de procedibilidad para la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos están dados por el artículo 82 y 90 del C.G.P; normas procedimentales que sustentaron los yerros que se expusieron en el auto proferido el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023); en los que además de su taxativa aplicación, se materializaron en consonancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P: que establece “...Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

Igualmente, en tal proveído se hizo uso de los poderes de ordenación e instrucción que le asisten al Juez de conformidad al artículo 43 del C.G.P; más aún cuando la Corte Constitucional ha sido enfática en que los jueces pueden dar aplicación a la norma ibidem en aras de garantizar la celeridad de los procesos para poner fin a los mismos en los términos que la ley establece: “...En efecto, la expresión declarada inexecutable es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio

de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121)” (El subrayado es nuestro).¹

Quiere decir lo anterior, que las causales de inadmisión citadas en el proveído ya referido no obedecen a una “asesoría” brindada a la parte actora; sino a un estricto cumplimiento a las normas procedimentales que determinan la procedencia de la admisión del presente trámite, como a los poderes de instrucción del juez; y no menos importante, el cabal cumplimiento de los deberes del juez, enmarcados también en el estatuto procesal vigente.

Ahora bien, y como quiera que el tópico en comento ha sido desvirtuado; resulta del caso **REQUERIR** al recurrente para que se abstenga de reiterar dichos semejantes; no solo porque atenta contra la dignidad y el respeto para con la titular del despacho y sus colaboradores inclusive, sino porque se tratarían de hechos disciplinarios y penales, respecto de los que eventualmente cuenta con los mecanismos idóneos para dilucidar tal situación.

-Sobre los incrementos de la cuota alimentaria y la procedencia de la ejecución de intereses en el presente asunto:

Para resolver la inconformidad, revisada el acta de conciliación calendada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); se establece que si bien es cierto no se pactó el incremento de la cuota alimentaria, también lo es que el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia establece: “ ...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...” (El subrayado es nuestro)

A su vez, el código civil en su artículo 1617 establece: “ *...Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual...”

Quiere decir lo anterior, que cuando se fijan alimentos para menores de edad así el acta no consagre el incremento anual de la cuota éste debe entenderse y por

¹ Sentencia C-443 de 2019-Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

tanto aplicarse en el mismo porcentaje en que aumente el IPC. Así mismo, que entratándose de una obligación civil pueden aplicarse intereses moratorios en una tasa anual del 6%, sin embargo, debido a que aún no es la etapa procesal oportuna para la liquidación de intereses, desde ya se señala la normatividad que eventualmente regirá tal disposición.

-De la mayoría de edad de la demandante, y en consecuencia su falta de legitimación:

Previa revisión exhaustiva del plenario, según el registro civil de la demandante se tiene efectivamente cuenta con más de 19 años en la presente fecha, motivo por el cual fue la misma alimentaria quien otorgó poder para iniciar la presente acción. De otro lado se echa de menos que haya sido aportado al plenario sentencia judicial o acuerdo de exoneración alimentaria; lo cual recobra especial importancia, por cuanto la exoneración de alimentos no opera de oficio o de pleno derecho, sino a través de conciliación o del proceso judicial correspondiente, tal como lo ha reseñado la jurisprudencia: “...los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración...”²

-De que en el escrito de demanda y su subsanación se expresen cifras diferentes en letras y en números:

Igualmente revisado el plenario, no se encontró tal inconformidad planteada por el recurrente; sin embargo y de ser el caso, en el evento de que fuera correcta su expresión numérica o en letras, debe procederse a corregir incluso de oficio y la librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes, toda vez que no existe normatividad que señale si se debe expresar en manera numérica o letrica; y si se rechazase por tal situación, se estaría incidiendo en una conducta de exceso ritual manifiesto, lo cual a la luz de la jurisprudencia constitucional; no quiere decir nada diferente a la vulneración de acceso a la justicia de las partes intervinientes; pues es del caso recordar lo ya referido por la Corte Constitucional: “...el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales...”³

² Sentencia STC3052-2020-Corte Suprema de Justicia-Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

³ Sentencia SU 041 de 2022-Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

De otro lado debe tenerse en cuenta que el mecanismo idóneo para atacar las pretensiones de la demanda no es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago sino ⁴

-De la ineptitud de la demanda:

Se tiene que para tener probada la ineptitud de la demanda, deben satisfacerse dos causas: O la falta de requisitos formales, o la indebida acumulación de pretensiones; requisitos que no se encuentran satisfechos; pues sobre tal particular solo se señala que no se aportó la dirección del demandado; y en efecto así fue, sin embargo, dicho yerro fue corregido y subsanado al momento de la presentación de la demanda.

-De la falta de claridad en el auto que libró mandamiento de pago:

Sobre tal aseveración, no hay mucho que decir; máxime si se tiene que el recurrente no esbozó con claridad los puntos que no encontraba claros; contrario sensu a que el despacho elaborara una tabla que dotara de claridad de la cronología de los valores cobrados y su valor monetario correspondiente.

Por todo lo expuesto en precedencia, es claro que el acá recurrente no logró desvirtuar y/o demostrar falencias en la providencia atacada, máxime cuando su recurso de reposición únicamente se basó en dichos propios, carentes de postulados legales y/o jurisprudenciales, así como también se echa de menos la presentación de pruebas sumarias y/o documentales, como tampoco demostró la pertinencia y conducencia de los interrogatorios solicitados, lo que conllevó a que esta juzgadora pudiera resolver el presente asunto de plano; el cual está llamado a no prosperar a las pretensiones esbozadas en la reclamación tantas veces citada y por todo lo hasta aquí motivado.

Por último, y de la revisión exhaustiva para resolver el presente asunto; se requerirá al apoderado de la parte demandada para que en eventos futuros se sirva enviar copia de los memoriales allegados en el presente trámite, como cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones que realizar, el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLÚME la providencia calendada del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés, por lo motivado *ut supra*

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandada, para que en las futuras y sucesivas actuaciones se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.30
09:35:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Petición de Herencia No. 2023-00167-00

Agréguese a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte actora.

Estudiada la petición adosada, se tiene que le asiste razón al memorialista en sentido que la EPS SANITAS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Oficio No. 1436 de 2023.

Por lo anterior, es del caso **OFICIAR** a dicha EPS, para que de manera inmediata se sirva a dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el oficio citado en precedencia; señalando las consecuencias de ley por el incumplimiento a la solicitud tantas veces citada.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.31
16:39:43 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00132-00

Téngase en cuenta que fue contestada la demanda en términos, por tanto, en atención al principio de economía procesal se dispone

De conformidad con lo preceptuado en el art. 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie como estime.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.30
09:38:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ(2)

JDMA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 02 FECHA <u>05 DE FEBRERO DE 2024</u></p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación de Apoyos N° 2023-00319-00

Se agrega a los autos los memoriales que anteceden.

Del estudio de la correspondencia allegada por el apoderado demandante, obrante en el archivo N° 07 del expediente digital, mediante la cual pretende acreditar la notificación personal de los señores EDGAR STIVEN AGUIRRE RAMÍREZ y JUAN SEBASTIAN AGUIRRE RAMÍREZ, se desprende la siguiente situación que debe aclarársele al togado:

El artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3° consagra: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)”*. Esta actuación que se realiza por **medio físico** es conocida como citación para efectos de recibir notificación personal.

Ahora, el inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*. Esta actuación es contemplada como notificación personal por **medio virtual**.

Como se puede apreciar, el legislador ha dotado a las partes en contienda de dos sistemas diferentes y diferenciables para lograr el cometido de la notificación a su contraparte, empero, lo que no prevé y no permite dicha normativa, es la utilización mixta de los dos sistemas relacionados, tal y como lo ha efectuado el apoderado actor en este asunto, pues, de la certificación de envío por medio electrónico que le realizó al señor EDGAR STIVEN AGUIRRE RAMÍREZ nótese que en el contenido de la comunicación adjuntada, se hizo mención de manera indistinta a las normas que regulan el tipo de notificación, como puede observarse en el encabezado del mensaje donde se menciona lo siguiente: *“CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, CON FUNDAMENTO EN LO REGLADO EN EL ART. 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022”*. Por lo tanto, debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y, por ende, no pueden aplicarse de forma mezclada, de lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

Entonces, debe tener claridad que, si lo que pretende el togado es efectuar la notificación por medio físico (artículos 291 y ss del C.G.P.), deberá enviar el citatorio con destino a la nomenclatura urbana aportada en el expediente o sí, lo que intenta es realizar la notificación mediante mensaje de datos deberá dirigir su correspondencia a la dirección electrónica stiven1592@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en cuanto a la notificación efectuada al señor JUAN SEBASTIÁN AGUIRRE RAMÍREZ por medio del art. 291 del C.G.P., solo se allego al proceso el certificado de entrega del servicio postal Inter Rapidísimo, por consiguiente, previo a tener por notificado al señor JUAN SEBASTIÁN AGUIRRE RAMÍREZ, se debe demostrar a este Juzgado la comunicación enviada y debidamente cotejada.

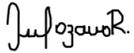
De esta forma, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días acredite la notificación de los señores EDGAR STIVEN AGUIRRE RAMÍREZ y JUAN SEBASTIÁN AGUIRRE RAMÍREZ.

Frente al memorial contenido en el archivo N° 14 del expediente digital, mediante el cual el Dr. JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO solicita se designe apoyos provisionales a favor del señor EDGAR AGUIRRE MOSQUERA, el Despacho procederá a estudiar la procedencia de la solicitud una vez que acrediten su domicilio y se cuente con la valoración de apoyos.

Respecto del escrito presentado por la apoderada judicial de la señora YUDITH ROCÍO AGUIRRE CUCUNUBA, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de diez (10) días, se sirvan acreditar el domicilio del señor EDGAR AGUIRRE MOSQUERA.

Se reconoce a la Dra. MYRIAM EMILIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como apoderada de la señora YUDITH ROCÍO AGUIRRE CUCUNUBA en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.01 11:47:29
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 FECHA <u>05 DE FEBRERO DEL 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00125-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció en silencio el término conferido para dar respuesta a los requerimientos efectuados a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares “Cremil”, se dispone:

-OFICIAR a la entidad en mora, para que de manera previa a dar apertura al incidente sancionatorio, relacionado con lo previsto en el artículo 44 del C.G.P; en el término de tres (03) días se sirva informar el nombre, cargo y dirección electrónica de notificaciones del encargado de dar respuesta al Oficio No.30 de 2022 y Oficio No.1472 de 2021; y así mismo, se sirva remitir en el mismo termino la información reiteradamente requerida; toda vez que a la fecha no se evidencia en el plenario que hayan sido satisfechos los requerimientos efectuados.

Transcríbase en el anterior oficio, las consecuencias del incumplimiento a la orden judicial impartida; toda vez que sus evasivas están generando mora en las actuaciones propias del despacho en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
08:15:11 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 FECHA <u>05 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00030-00P

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por el Fondo Nacional del Ahorro, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Valga señalar, que para acceder a la pieza procesal en comento se deberá elevar solicitud al correo electrónico institucional del despacho.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.25
18:07:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Alimentos 2021-00129
Exoneración de Alimentos

Se agrega a autos la solicitud de entrega de títulos del señor CESAR ENRIQUE CEPEDA TENZA.

De la revisión del expediente digital, se tiene que con auto el 20 de junio de 2019, se ordenó por parte del Despacho levantar las medidas cautelares que pesaban sobre las cesantías del demandado, el cual se comunicó al ente pagador oportunamente.

De la misma se tiene que el señor CEPEDA TENZA, con fecha del 22 de enero del año 2021, mediante memorial solicito se requiriera al Pagador de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de determinar el destino que se le había dado a un dinero descontado por cesantías, teniendo en cuenta que ya habían sido levantadas las medidas cautelares. Sin respuesta favorable en su momento por parte del pagador de las Fuerzas Militares.

Para este momento se encuentra abonado a cargo del Despacho en la plataforma de títulos judiciales, dos depósitos, que corresponden a dineros por concepto de cesantías, los cuales fueron puestos a disposición de este Juzgado el 04 de febrero de 2020, y 10 de mayo de 2022, estando ya levantadas las medidas cautelares a favor del demandado CESAR ENRIQUE CEPEDA TENZA, siendo así es del caso **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 415160000277592 por valor de \$ 657.760,00 y No. 415160000295503 por valor de \$ 6.139.400,00 al señor CESAR ENRIQUE CEPEDA TENZA, dejando las constancias respectivas.

Una vez cumplido la entrega de títulos, vuelva el expediente al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.31 16:31:05
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00173-00

Téngase en cuenta que fue contestada la demanda en términos.

Revisada la misma, se advierte que se presentaron excepciones de mérito, por lo que en virtud al principio de defensa y contradicción que le asiste a las partes y de conformidad con lo preceptuado en el art. 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie como estime.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.01
09:23:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Divorcio L.S.C. No. 2022-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la documental allegada y visible a PDF 31 y 32 (mandatos poder, registro civil de nacimiento y fotocopia cédula de ciudadanía), por ser procedente el reconocimiento de algunos herederos, este despacho dispone:

RECONOCER a CÉSAR ALEJANDRO CHAPARRO GRIZALES, LUISA FERNANDA CHAPARRO GRISALES, CAMILA ANDREA CHAPARRO GRIZALES, LAURA JULIANA CHAPARRO GRISALES, ANGÉLICA MARÍA CHAPARRO GRIZALES, LINA FELIZA CHAPARRO GRIZALES, como herederos en representación de su fallecido padre **MANUEL RICARDO CHAPARRO BARRERA (q.e.p.d.)**, hijo de los causantes TOMÁS CIPRIANO CHAPARRO ZAMBRANO Y MARÍA TEMILDA BARRERA DE CHAPARRO, herederos que manifiestan aceptar la herencia por adjudicación y no por división legal.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los herederos CÉSAR ALEJANDRO CHAPARRO GRIZALES, LUISA FERNANDA CHAPARRO GRISALES, CAMILA ANDREA CHAPARRO GRIZALES, LAURA JULIANA CHAPARRO GRISALES, ANGÉLICA MARÍA CHAPARRO GRIZALES, LINA FELIZA CHAPARRO GRIZALES, al abogado YOBAN ARLEY PÉREZ BARRERA, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

ABSTENERSE de reconocer como heredero al señor JOSÉ MANUEL CHAPARRO GRIZALES, teniendo en cuenta que no se allega el respectivo registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el fallecido **MANUEL RICARDO CHAPARRO BARRERA**, hijo de los causantes TOMÁS CIPRIANO CHAPARRO ZAMBRANO Y MARÍA TEMILDA BARRERA DE CHAPARRO.

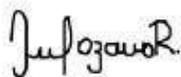
RECONOCER al señor JOSÉ MAXIMILIANO CHAPARRO BARRERA, como heredero, en calidad de hijo de los causantes TOMÁS CIPRIANO CHAPARRO ZAMBRANO Y MARÍA TEMILDA BARRERA DE CHAPARRO, heredero que en el mandato poder manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería para actuar como Apoderada judicial del señor JOSÉ MAXIMILIANO CHAPARRO BARRERA, a la Abogada ELIZABETH

BOLÍVAR CELY, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder otorgado.

Respecto a la autorización que hace el heredero José Maximiliano Chaparro Barrera, a favor de su hermano Miguel Ángel Chaparro Barrera, se niega por improcedente, ya que cuenta con Apoderada judicial para que lo represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.01
09:18:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>No. 02 FECHA <u>05 DE FEBRERO DE 2024.</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Nulidad de Matrimonio Acumulada con Privación de la Patria Potestad No. 2023-00005-00

Téngase en cuenta que el término de emplazamiento al demandado LUIS ALFONSO MORENO CASTELLANOS, venció en silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a designar al Dr. LUZ STELLA PLAZAS GUIO, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente al señor LUIS ALFONSO MORENO CASTELLANOS.

Comuníquesele la presente designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes del recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor de sanciones legales.

Posesionado el curador, notifíquese del auto admisorio y córrase traslado allí ordenado.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.31
16:50:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 FECHA <u>05 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2004-00047-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por el señor WILSON MOJICA MARTÍNEZ, en favor de la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2004 00047 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por el señor GUSTAVO MOJICA CORREDOR en relación con la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, la cual culminó con sentencia de fecha 07 de marzo de 2005, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial permanente a la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, por enfermedad mental de esquizofrenia paranoide, nacida el 08 de julio de 1959 en Sogamoso-Boyacá, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.763 expedida en Sogamoso, y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como curador de la interdicta al señor GUSTAVO MOJICA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.920 expedida en Sogamoso, en calidad de padre, para la administración de los bienes en propiedad de la interdicta; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta; v) la posesión del curador y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Ante el fallecimiento del curador GUSTAVO MOJICA CORREDOR, se llevó a cabo en este Juzgado el proceso de remoción de guardador bajo el radico 157593184003 2004 00047 00P, instaurada a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA MARTÍNEZ DE MOJICA, actuación que culminó con sentencia emitida el 04 de octubre del 2021, la cual, entre otras decisiones, se resolvió remover a GUSTAVO MOJICA CORREDOR del cargo de guardador de la interdicta NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, y en consecuencia se designó como guardador principal al señor WILSON MOJICA MARTÍNEZ, en calidad de hermano, con la obligación de representarla legalmente, cuidarla, protegerla y administrar sus bienes actuales y futuros, dedicándolos a mejorar su condición de vida.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “*por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 28 de abril del 2023 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió al curador WILSON MOJICA MARTÍNEZ, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ requiere de la adjudicación de apoyos.

El informe de valoración de apoyos efectuado por la Personería de Sogamoso fue allegado el 31 de julio del 2023, por lo tanto, en providencia de fecha 04 de agosto del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se corrió traslado del informe de valoración de apoyos, sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, quedando en firme; seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de agosto del 2023.

Posteriormente, mediante providencia del 06 de octubre del 2023 se requirió nuevamente al curador WILSON MOJICA MARTÍNEZ para que diera cumplimiento con la información solicitada en el auto del 28 de abril de 2023. Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte del curador, en providencia de fecha 17 de noviembre del 2023, el despacho ordena indicar a las partes interesadas que se procederá a emitir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, al considerar que con las pruebas recaudadas se podría tomar una decisión de fondo.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales de la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica de la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 07 de marzo de 2005, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción a la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 31 de julio del 2023 el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su párrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: “*En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.*

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ:

1. *Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.*
2. *Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
3. *Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 07 de marzo de 2005, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curador a su padre, GUSTAVO MOJICA CORREDOR.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la Personería de Sogamoso, señala que la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, debido a que es una paciente que fue diagnosticada con “*Esquizofrenia paranoide y secuelas de ACV*”, condición que limita su capacidad de socialización con otras personas, se observó además que tiende aislarse y evita interactuar con personas desconocidas, presentando incongruencias entre sus palabras y acciones, por lo tanto, requiere de acompañamiento para realizar trámites de carácter administrativos, jurídicos o financieros, de lo contrario se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su hermano WILSON MOJICA MARTÍNEZ, pues es quien ha estado cuidando durante estos últimos años a la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, además no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de dinero, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su hermano WILSON MOJICA MARTÍNEZ. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel al señor WILSON MOJICA MARTÍNEZ.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la

patología que presenta NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que el señor WILSON MOJICA MARTÍNEZ, es una persona que demostró su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de hermano, es quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es el familiar más cercano siendo en este caso entonces el más indicado para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ para lo siguiente:

- Apoyo formal para iniciar el proceso de pensión y administrar la misma.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente al señor WILSON MOJICA MARTÍNEZ que, como persona de apoyo deberá cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad de la pupila termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 07 de marzo de 2005 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial permanente a la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.351.763 expedida en Sogamoso, nacida el 08 de julio de 1959 en Sogamoso-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda de la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, en consecuencia, el guardador deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos a la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 46.351.763 expedida en Sogamoso -Boyacá, para lo siguiente:

- Apoyo formal para iniciar el proceso de pensión y administrar la misma.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo al señor WILSON MOJICA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.513, en calidad de hermano, para que asista y apoye a la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora NAYIBE MOJICA MARTÍNEZ; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

SEXTO. ADVERTIR al señor WILSON MOJICA MARTÍNEZ que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su

aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.30
17:03:29 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DEL 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
 SOGAMOSO**

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Aumento de Alimentos No. 2013-00253-00

Se agrega a autos la respuesta emitida por la EPS NUEVA EPS, en la cual nos informan sobre incapacidades que se le han otorgado al demandado JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUANGA. Se analiza que hay una continuidad en las mismas desde el mes de septiembre de 2022.

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES



Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: **JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA**
 Tipo y Número de identificación: **CC 83040662**

FECHA_RECEP	NUM_IDENT	ESTADO	NUM_INC	CONTINGENCIA	FECHA_INI	FECHA_FIN	DIAS_OT RG	DIAS_AUT	VALOR_PAG	DIAS_CIE 16	TIP_OR APOR	NUM_IDENT APORT	NOIN_APORT
21/11/2023	83040662	Transcrita	9816848	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	11/11/2023	10/12/2023	30	0	\$ 0	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
19/10/2023	83040662	Transcrita	9699339	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	12/10/2023	10/11/2023	30	0	\$ 0	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
18/09/2023	83040662	Transcrita	9579601	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	12/09/2023	11/10/2023	30	0	\$ 0	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
22/08/2023	83040662	Transcrita	9482286	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	13/08/2023	11/09/2023	30	0	\$ 0	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
28/07/2023	83040662	Transcrita	9401259	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	14/07/2023	12/08/2023	30	0	\$ 0	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
22/06/2023	83040662	Transcrita	9274305	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	14/06/2023	13/07/2023	30	0	\$ 0	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
25/05/2023	83040662	Transcrita	9167032	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	15/05/2023	13/06/2023	30	0	\$ 0	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
11/05/2023	83040662	Transcrita	9118148	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	30/04/2023	14/05/2023	15	0	\$ 0	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
1/04/2023	83040662	Transcrita	8988692	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	31/03/2023	29/04/2023	30	0	\$ 0	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
10/03/2023	83040662	Pagada	8905495	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	1/03/2023	30/03/2023	30	26	\$ 1.005.333	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
2/02/2023	83040662	Pagada	8779134	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	30/01/2023	28/02/2023	30	30	\$ 1.260.000	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
17/01/2023	83040662	Pagada	8721421	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	11/12/2022	29/01/2023	30	30	\$ 1.555.683	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
16/11/2022	83040662	Pagada	8620812	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	1/11/2022	30/11/2022	30	30	\$ 1.503.859	5835	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
11/11/2022	83040662	Pagada	8495840	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	2/11/2022	30/11/2022	29	29	\$ 1.420.282	6028	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
24/10/2022	83040662	Pagada	8427165	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	3/10/2022	1/11/2022	30	30	\$ 1.555.683	6028	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
24/10/2022	83040662	Pagada	8427124	SOAT-ACCIDENTE TRANSITO	26/09/2022	30/09/2022	5	3	\$ 155.568	6028	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
1/07/2022	83040662	Pagada	8046693	ENFERMEDAD GENERAL	1/07/2022	7/07/2022	7	5	\$ 245.790	F319	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
26/02/2022	83040662	Pagada	7665047	ENFERMEDAD GENERAL	26/02/2022	1/03/2022	4	2	\$ 96.692	F319	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
20/11/2021	83040662	Transcrita	7376198	ENFERMEDAD GENERAL	20/11/2021	21/11/2021	2	0	\$ 0	A09X	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
6/07/2020	83040662	Pagada	5859119	ENFERMEDAD GENERAL	6/07/2020	7/07/2020	2	2	\$ 89.643	F318	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
25/01/2020	83040662	Pagada	5827026	ENFERMEDAD GENERAL	25/01/2020	27/01/2020	3	1	\$ 59.248	G470	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
18/04/2018	83040662	Pagada	4230356	ENFERMEDAD GENERAL	18/04/2018	20/04/2018	3	1	\$ 40.814	R529	NIT	800215546	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Se compara con el reporte de títulos judiciales y se evidencia que las inconsistencias en las consignaciones de las cuotas de alimentos empiezan a ser visibles desde el mes de enero de 2023,

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 83940882 Nombre: JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA Número de Títulos: 25

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000295753	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2021	13/08/2021	\$ 195.761,00
415160000295988	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2021	13/08/2021	\$ 700.814,00
415160000295765	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2021	06/09/2021	\$ 700.814,00
4151600002930358	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	08/10/2021	\$ 717.984,00
415160000291490	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2021	18/11/2021	\$ 717.984,00
415160000291817	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2021	09/12/2021	\$ 717.984,00
415160000292335	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2021	23/12/2021	\$ 800.061,00
415160000292706	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2021	14/01/2022	\$ 717.984,00
415160000293174	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2022	07/02/2022	\$ 1.443.042,00
415160000294802	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2022	08/04/2022	\$ 721.521,00
415160000295117	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2022	10/05/2022	\$ 771.097,00
415160000295719	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2022	07/06/2022	\$ 771.097,00
415160000296013	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	28/06/2022	\$ 157.146,00
415160000296508	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2022	08/07/2022	\$ 771.097,00
415160000296911	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	18/08/2022	\$ 425.276,00
415160000297287	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	07/09/2022	\$ 771.097,00
415160000297825	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2022	07/09/2022	\$ 771.097,00
415160000298516	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2022	11/10/2022	\$ 771.097,00
415160000299156	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2022	09/11/2022	\$ 771.097,00
415160000299795	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	25/11/2022	08/12/2022	\$ 771.097,00
415160000300259	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2022	21/12/2022	\$ 290.823,00
415160000300790	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	11/01/2023	\$ 1.542.194,00
415160000302041	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	03/03/2023	\$ 165.206,00
415160000302766	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2023	31/03/2023	\$ 165.206,00
4151600003095021	46385101	NINFA RODRIGUEZ HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2023	11/09/2023	\$ 136.887,00

Es del caso analizar, que el demandado se encuentra en incapacidades consecutivas, en las cuales se le ha venido reconociendo un AUXILIO POR LA INCAPACIDAD, auxilio que no es embargable, razón por la cual no se reitera el embargo ordenado en auto del 28 de julio de 2023, sobre el porcentaje de dinero recibido por las incapacidades.

De igual manera del análisis del expediente digital, se determina que pese a que el demandado JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA, se encuentra incapacitado, todavía se encuentra vinculado como miembro activo del INPEC, por tal razón se dispone OFICIAR, al PAGADOR y /o DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del INPEC, con el fin de que en el término de cinco (5) días se informe con destino a éste Despacho Judicial, por qué razón desde el momento de la incapacidad del demandado, no se le ha venido descontando el porcentaje indicado del 33% de las demás prestaciones sociales que componen el salario del mismo como lo es las primas de mitad y de final de año.

Con el fin de garantizar las cuotas futuras de alimentos, se dispone de igual manera que el PAGADOR y /o DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del INPEC, nos informe el fondo de Cesantías al cual le es consignado el valor de las mismas al demandado JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA, a fin de verificar si estas están marcadas con el porcentaje de embargo del 33% ordenado

en sentencia de fecha 16 de julio de 2014, la cual fue comunicada al señor pagado con oficio No. 1171 del 24 de julio de 2014.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.31
16:35:40 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **02** FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2018-00223-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos el memorial presentado mediante mensaje de datos por el Apoderado JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, el cual se pone en conocimiento de los intervinientes. Téngase en cuenta que sobre el inventario de los bienes de los causantes, se resolvió en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 10 de agosto de 2023 y reconstruida el 4 de septiembre de 2023

No obstante lo anterior, advirtiendo que dicha intervención debe tenerse en cuenta al momento de elaborarse el trabajo de partición, se dispone

Requíerese mediante telegrama a la partidora Dra. CLARA NATHALIE MENDOZA JIMÉNEZ; para que tenga en cuenta el memorial presentado por el Apoderado JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNÁNDEZ, en escrito visible a PDF 10.

Del incidente de nulidad presentado por el Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ, por secretaría procédase a correr el traslado correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

Se Requiere al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ, para que en lo sucesivo cumpla con el envío de los memoriales que presente a la contraparte, de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez se resuelva el incidente de nulidad propuesto, se entrará a resolver sobre el trabajo de partición presentado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
08:24:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial de renuncia de poder allegado por la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá, SAIRA XIOMARA GUTIÉRREZ MESA como apoderada de la parte actora.

Del estudio del memorial aportado, se establece que el mismo satisface los requisitos que establece el artículo 76 del C.G.P, y en consecuencia el despacho acepta la renuncia presentada.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
09:15:52 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 FECHA <u>05 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Investigación de Paternidad N° 2022-00007-00

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado, quien fue notificado en debida forma.

Sería del caso fijar fecha y hora, para que se lleve a cabo la prueba de ADN decretada en el auto de fecha 28 de enero de 2022, sin embargo, habida cuenta de que para el presente año 2024, aún no se ha informado el cronograma de fechas para la práctica de las pruebas de ADN por convenio con el I.C.B.F., atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P., se dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN de los términos del proceso, hasta tanto se tenga el cronograma de fechas para tomas de ADN, como quiera que la fecha para la práctica de la prueba antes referida, no depende de la agenda del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
11:45:24 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

WgG



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Divorcio L.S.C. No. 2020-00013-00 P

Presentado el trabajo de Refacción de la Partición, ordenado en auto emitido el primero (1) de diciembre de 2023, se ordena correr traslado del mismo a las partes por el término de cinco (5) días. Para el efecto se comparte el link de acceso al trabajo de refacción de la partición que obra a PDF A 154, el cual queda habilitado hasta el 5 de febrero de 2024- [A154. TrabajodeParticion .pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.01
09:12:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Adjudicación de Apoyos 2024-00020-00

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

0. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022).
1. Se debe detallar en los actos jurídicos qué bienes posee la incapacitada ELIZABETH AMÉZQUITA RICO, y que ameritan la adjudicación de apoyos, así como de los dineros a administrar, se indique de dónde provienen o qué ingresos recibe de manera mensual. Así mismo, cuáles son los procesos en los cuales es parte la demandada.
2. Se informe el lugar de residencia de la demandada.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 de la ley 2213 de 2022)

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Sin que constituya causal de inadmisión, se aporte registro civil de matrimonio de la demandada ELIZABETH AMÉZQUITA RICO, así como los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos J.E.M.A y P.A.M.A.

Se reconoce poder a la abogada NUBIA MILENA HOLGUÍN AGUIRRE, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.31 14:20:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 de FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Amparo Pobreza No. 2024-00019-00

La señora AURORA RODRÍGUEZ TRIANA, en nombre propio presenta solicitud para que se le conceda amparo de pobreza con fundamento en lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, por carecer de los recursos económicos necesarios para contratar un profesional de derecho quien la asesore y represente a fin de adelantar proceso tendiente al reconocimiento de la paternidad de su menor hija MARIANA RODRÍGUEZ TRIANA, en contra del señor JOSÉ OCTAVIANO SERRANO SERRANO,.

CONSIDERACIONES

Para el sub iudice, se ha de partir que el amparo de pobreza, se ha definido como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial que carece de los recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos que conllevan el trámite de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El Código General del Proceso, en su Título V, Capítulo IV, artículos 151 al 158 ha establecido el amparo de pobreza, en cuanto a su procedencia, oportunidad, trámite, efectos, remuneración del apoderado, sus facultades y responsabilidades y terminación del ampro, entre otros.

El artículo 151 del C.G.P., sobre la procedencia del amparo de pobreza indica:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así mismo, sobre la oportunidad de su presentación, el artículo 152, señala que el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda a solicitud de la parte, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, constituye requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal y para el presente caso, la solicitante lo ha hecho en la forma prevista por el Código General del Proceso.

Ahora bien, como la solicitud de amparo de pobreza se presenta previamente para poder presentar demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y para el presente caso, la señora AURORA RODRÍGUEZ TRIANA, en el escrito presentado, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, se afirma que la solicitante no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un profesional en derecho que se encargue de iniciar el proceso tendiente al reconocimiento de la paternidad - Investigación de la Paternidad de su menor hija M.R.T., es decir, no cuenta con el asesoramiento necesario para iniciar la correspondiente demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza solicitado, se accederá a lo peticionado. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso, al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, cabe precisar que, si se llegase a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora AURORA RODRÍGUEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.365.267 expedida en Sogamoso, para tramitar un asunto de derecho de familia respecto de iniciar proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Para los efectos del amparo de pobreza concedido, por secretaría se ordena OFICIAR a la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá, con sede en la ciudad de Tunja, para que designe un Defensor Público en derecho de familia y asuma la representación de la señora AURORA RODRÍGUEZ TRIANA, en el eventual proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, para su menor hija.

TERCERO: Una vez se reciba la comunicación con el nombre del apoderado designado, désele posesión en el cargo y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.31 13:48:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **02** DE FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio C.E.C.M.C- 2024-00022-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporten los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio.
2. Se corrija la parte introductoria de la demanda, teniendo en cuenta que se solicita se decreta la Cesación de los efectos civiles del matrimonio civil. Lo correcto es cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, a fin de que concuerde con la pretensión principal de la demanda.
3. Se precise la fecha de los últimos hechos que soportan la causal 2a del art. 154 del C.C.
4. Se informe el medio electrónico en el cual puede notificarse al demandado, el cual puede ser otro distinto al correo electrónico (el cual manifiesta que se desconoce), como el whatsapp
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 de la ley 2213 de 2022).
6. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase la subsanación de la demanda en un solo texto debidamente integrado.

Se reconoce al doctor FABIÁN ALONZO FÚQUEN FONSECA, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.31
14:26:58 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2024-00025-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el Acta de Conciliación fechada del 03 de marzo de 2016 de manera íntegra y completa, toda vez que la hasta ahora aportada, se encuentra incompleta.

Reprodúzcase copia integral de la demanda con el requisito anteriormente expuesto.

Se reconoce al doctor YORDY NORBEY VELÁSQUEZ DELGADILLO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
18:02:27 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Fijación Cuota Alimentos Mayores 2024-00014-00

Corresponde a este Despacho judicial conocer por reparto, el proceso con radicado No 15759318400320240001400, proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota de Alimentos Para mayores, instaurado por conducto de apoderado judicial por la señora NAUDITH DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ, en contra del señor LELIO ANTONIO ARIZA VILLADIEGO.

Del estudio preliminar del libelo de la demanda y sus anexos, acápite de notificaciones se establece que el demandado LELIO ANTONIO ARIZA VILLADIEGO, reside en el municipio de CIÉNEGA DE ORO, del departamento de Córdoba, exactamente en la Calle 13 No 15-33, Barrio Fátima.

De lo anterior se colige de conformidad con lo previsto en el artículo 28, numeral 1, del C.G.P.; que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, la competencia del proceso objeto de estudio, no recae en este Juzgado, sino que corresponde conocer del mismo al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNEGA DE ORO-CÓRDOBA, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P., por lo que se entrará a rechazar de plano la demanda y se ordenará su envío al competente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES, presentada por conducto de apoderado judicial por la señora NAUDITH DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ, en contra del señor LELIO ANTONIO ARIZA VILLADIEGO, por falta de competencia territorial y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENEGA DE ORO, para que asuma el conocimiento del mismo, reparto que se hará a través de la Oficina de Apoyo Judicial que corresponda lo pertinente y déjense las constancias de salida del proceso en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
09:46:42 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 02 FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Incremento Cuota de Alimentos No. 24-17.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad como quiera que las medidas cautelares no proceden en esta clase de asuntos (numeral 7 del art. 90 del C.G.P.).
2. Se corrija el texto de la demanda, el cual viene incompleto y sin firma de la demandante. A la demanda presentada, le hace falta el acápite de pruebas (documentales, testimonios e interrogatorio de parte), cuantía, competencia -procedimiento y notificaciones de cada una de las partes. (art. 82 CGP)
3. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 de la ley 2213 de 2022).
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 de la ley 2213 de 2022).
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio a suministrar para efectos de notificación del demandado.
6. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial que pretenda solicitar conforme lo ordena el art 212 del CGP.
7. Se aporte el Acta o sentencia en la cual se fijó por primera vez la cuota de alimentos, ya que la aportada corresponde a Revisión de cuota de alimentos efectuada ante el ICBf, en el municipio de Melgar- Tolima.
8. Se adicionen los hechos de la demanda con la relación de gastos de mantenimiento del menor J.A.C.Z., aportando, de ser posible las evidencias correspondientes.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.31
13:42:32 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 24-15

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El Poder presentado adolece del reconocimiento de firma de la poderdante (art. 74 del C.G.P). De la lectura del mismo se indica que el poder se otorga de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos, sin embargo, NO se aportan las evidencias de que efectivamente se hizo por este medio y que el mismo fue enviado desde el correo de la demandante.
2. Se aporte el Registro Civil del matrimonio de los causantes MARIA ANTONIA SALAMANCA y LUCAS ECHEVARRIA CHACON con el fin de acreditar el parentesco (hermanos de simple o doble conjuncion) de la causante con los señores MARTHA LUCÍA, LUIS HERMES y OSWALDO ENRIQUE ECHEVERRIA SALAMANCA
3. Se aporte el registro civil de nacimiento de la demandante LAURA RAQUEL ECHEVERRÍA TOBOS, a fin de acreditar parentesco con el señor OSWALDO ENRIQUE ECHEVERRÍA SALAMANCA.
4. Se aclare o corrija el hecho octavo de la demanda, De acuerdo con el registro civil de defunción aportado de la causante CLARA INÉS ECHEVERRÍA DE KUXDORF, ésta falleció en la ciudad de Tunja, no en Cúitiva.
5. Se indique último domicilio y lugar de los negocios de la causante.
6. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 de la ley 2213 de 2022). De igual forma, el escrito de subsanación.
7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados.
8. Se aporte el inventario de que trata el num del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos

Reprodúzcase la subsanación en escrito debidamente integrado con la demanda principal.

Se reconoce al doctor JUAN SEBASTIÁN PORRAS SÁNCHEZ, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.02.02 09:51:30
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr.,



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2024-00023-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique si los causantes eran esposos y de serlo aportar el correspondiente registro civil de matrimonio.
2. Se informe el nombre, identificación y dirección de los demás hijos de los causantes, aportando los documentos pertinentes para acreditar su parentesco.
3. En caso de que los demás hijos de los causantes estén fallecidos, deberá aportarse su Registro Civil de Defunción e informar el nombre, identificación de sus herederos, así como aportar los documentos que acrediten su parentesco
4. Se aporte registro civil de defunción del fallecido SEGUNDO TÉOFILO NONTOA RODRÍGUEZ.
5. Se incluya una pretensión encaminada a citar al proceso a los hijos de los causantes.
6. Se indique la cuantía del proceso, a fin de establecer la competencia del mismo.
7. Se aporte el inventario de que trata el num del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos
8. Se aporte el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos

Se reconoce a la doctora DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Jenny Lucía Lozano Rodríguez

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.02 10:14:36
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a las partes para que se sirvan presentar liquidación y actualización del crédito en el término de diez (10) días, con el ánimo de surtir el impulso procesal requerido en el presente asunto. **TELEGRAMA.**

NOTÍFIQUESE


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
08:11:43 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: U.M.H.L.S.P.H. 2023-00080-00 P

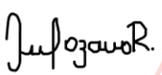
Corresponde a este Despacho judicial conocer de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada por los ex-compañeros permanentes NANCY PARRA NEITA y YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS, remitida por competencia a esta célula judicial por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, quien mediante auto del 26 de diciembre de 2023, rechazó por falta de competencia, teniendo en cuenta que este Juzgado, conoció en anterior oportunidad del proceso de Unión Marital de Hecho con radicado 157593184003-2023-00080-00, en la cual se dictó sentencia el 3 de octubre de 2023.

En consecuencia, se ordena AVOCAR conocimiento de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada por los ex. Compañeros permanentes NANCY PARRA NEITA y YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022).
2. Se aporte el inventario de que trata el num del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.31
10:17:31 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación de Apoyo No. 2023-00370-00

No se tiene en cuenta la subsanación aportada, por cuanto la demanda fue RECHAZADA con auto de fecha 27 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.31
17:02:33 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00205-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por la parte actora.

En virtud de lo solicitado, se dispone **OFICIAR** a la PANIFICADORA CEYLAN, para que de manera inmediata se sirva rendir informe sobre el cumplimiento al oficio 865 de 2022, especialmente en lo que respecta del descuento de las primas de junio y diciembre de 2023.

Señálese en dicho oficio las consecuencias por incumplir la orden judicial impartido, como de la responsabilidad solidaria que le asiste al empleador por el presunto incumplimiento.

NOTÍFIQUESE


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.30
08:23:29 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Cesación E. Civiles M.C No. 2023-00253-00

Agréguese a los autos el memorial de diligencias de notificación presentado por el apoderado de la parte demandante.

Del estudio de la pieza procesal citada en precedencia, se evidencia que la parte actora allego evidencia solo del envío del correo electrónico de la demandada; sin embargo, el despacho echa de menos que se haya arribado prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje de datos correspondiente; como lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia de lo expuesto en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Lo anterior, no quiere decir nada distinto a que se envió copia al despacho de un correo electrónico presuntamente enviado a la demandante; y se presume, por cuanto tampoco se acredita como se obtuvo esa dirección electrónica y que en efecto corresponda a la parte demandada; sin embargo, tampoco materializa los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se itera que el apoderado de la parte actora se abstuvo no solo de acreditar que el correo electrónico al que envió la diligencia de notificación corresponda a la demandada, sino también de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto (ibidem) acerca de “*utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, puesto que a todas luces solo existe un reenvío a favor del despacho de la comunicación enviada a la demandada.

Por lo expuesto, es del caso **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma; esto es, allegando evidencia no solo del envío de la comunicación respectiva; sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de la lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

Para cumplimiento de lo anterior, podrá hacer uso del servicio de correo

electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

En gracia de discusión de lo hasta aquí expuesto, y según lo también evidenciado en la diligencia de notificación ofrecida por el apoderado del actor; se evidencia que dicho profesional del derecho realiza imprecisiones entre lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, pues manifiesta que esta última modificó al estatuto procesal vigente; lo cual a todas luces no es cierto; por lo que en consecuencia se **conmina** al memorialista para no realizar dichas manifestaciones; pues en proveído STC8125 de 2022, la Corte Suprema de Justicia enfatizó: “...*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces...*” (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, y por lo expuesto, se requiere a la parte demandante; para que en el término de diez (10) días rehaga las diligencias de notificación en debida forma, teniendo como referente lo motivado *ut supra*.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.31
16:54:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 FECHA <u>05 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00079-00P

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se dirija la demanda y el escrito de medidas cautelares al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.
2. Se liquiden las cuotas alimentarias de conformidad a la siguiente tabla:

AÑO	SMLV	PORCENTAJE	VALOR CUOTA
2008	\$ 461.359,37	10%	\$ 46.135,94
2009	\$ 496.853,30	10%	\$ 49.685,33
2010	\$ 514.938,77	10%	\$ 51.493,88
2011	\$ 535.536,32	10%	\$ 53.553,63
2012	\$ 566.597,42	10%	\$ 56.659,74
2013	\$ 589.374,64	10%	\$ 58.937,46
2014	\$ 615.896,50	10%	\$ 61.589,65
2015	\$ 644.227,74	10%	\$ 64.422,77
2016	\$ 689.323,68	10%	\$ 68.932,37
2017	\$ 737.576,34	10%	\$ 73.757,63
2018	\$ 781.242,00	10%	\$ 78.124,20
2019	\$ 828.116,00	10%	\$ 82.811,60
2020	\$ 877.803,00	10%	\$ 87.780,30
2021	\$ 908.526,00	10%	\$ 90.852,60
2022	\$ 1.000.000,00	10%	\$ 100.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	10%	\$ 116.000,00
2024	\$ 1.300.012,00	10%	\$ 130.001,20

3. Se indique si se persigue el pago de las cuotas de lo que en lo sucesivo se causaren, de conformidad a lo reglado en el artículo 431 del Código General del Proceso, evento en el cual, deberá incluir una pretensión encaminada en tal sentido.

Reprodúzcase copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce al doctor LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.01.31 10:08:26 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Unión Marital de Hecho No. 2023-00299-00

Téngase en cuenta que el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante OSCAR EDUARDO NIÑO GARCÍA (q.e.p.d), venció en silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a designar al Dr. ROLANDO MURILLO MURILLO, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente a los herederos indeterminados del causante OSCAR EDUARDO NIÑO GARCÍA (q.e.p.d).

Comuníquesele la presente designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes del recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor de sanciones legales.

Posesionado el curador, notifíquese del auto admisorio y córrase traslado allí ordenado.

NOTÍFIQUESE


Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.01.30
17:10:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 FECHA <u>05 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción No. 2012-00043-00
Revisión de Sentencia

Se agrega a autos la contestación del requerimiento realizado por la curadora MARIA CONSTANZA DELGADO RICAURTE, del mismo se evidencia que no está respondiendo a lo ordenado en el auto del 15 de diciembre de 2023, por tal razón REQUIERASE nuevamente por el medio más expedito a la mencionada señora a fin de que de contestación a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
11:49:18 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Cesación E. Civiles M.C No. 2023-00249-00

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal que tenía para ello; por lo que se reconoce personería adjetiva para actuar a su apoderado, al doctor JORGE ALEXANDER TAPIAS ORTÍZ, para los fines del mandato aportado.

Con el fin de celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C.G.P, se señala el día 1° de abril del año en curso a las 2:00 p.m. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de partes y testimonios solicitados; y además se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P; como las del artículo 205 de la misma obra.

Finalmente, se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del artículo 78 numeral 11 del estatuto procesal vigente, y se indica igualmente que la presente diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.01.31
16:48:18 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Cesación E. Civiles M.C No. 2023-00293-00

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal que tenía para ello; por lo que se reconoce personería adjetiva para actuar a su apoderado, al doctor CESAR ARTURO RINCÓN ROJAS, para los fines del mandato aportado.

Frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas, téngase en cuenta que dicho termino venció en silencio.

Para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, se señala el día 2 de abril del año en curso a las 2:00 p.m. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de partes y testimonios solicitados; y además se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P; como las del artículo 205 de la misma obra.

Finalmente, se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del artículo 78 numeral 11 del estatuto procesal vigente, y se indica igualmente que la presente diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.01.31
16:52:45 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2015-00198-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Previo a resolver de fondo dentro del proceso de la referencia, en vista de que en el requerimiento contestado por la señora DEIBY CAROLINA BARRERA MACÍAS, no son claros los actos jurídicos en los cuales la señora MARIBEL BARRERA MACÍAS requiere apoyo; en consecuencia, requiérase mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días, determine de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos aludidos en la solicitud de apoyo, especialmente en lo siguiente:

- Debe indicar de manera precisa que subsidios pretende solicitar y ante qué entidad.
- Debe mencionar cuáles documentos pretende firmar a nombre de la señora MARIBEL BARRERA MACÍAS, indicando ante que entidades se realizaran los tramites.

Esto, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
11:52:48 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 FECHA <u>05 DE FEBRERO DEL 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión No. 17-110

Visto el informe secretarial que antecede, para conocimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del C-G-P., se anexa al expediente digital la devolución que hace la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Sogamoso, del Despacho Comisorio No 2017-0012, librado en el presente proceso, a fin de secuestrar los inmuebles embargado con ocasión del proceso, diligencia de secuestro que no se llevó a cabo por falta de interés de la parte actora en la práctica de la diligencia ordenada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.01
09:36:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la apoderada de la parte actora.

Como quiera que se encuentra acreditado el acuerdo de transacción aportado de conformidad a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Aprobar la transacción suscrita por las partes.
2. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo deremanescentes. **OFICIESE.**
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
09:09:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 02 FECHA <u>05 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2017-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos el memorial presentado mediante mensaje de datos del 1 de diciembre de 2023, por el Apoderado JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, y se pone en conocimiento de los demás intervinientes.

De acuerdo con la petición que hace el Dr. GÓMEZ HERNÁNDEZ, de ampliar el término para presentar la partición mientras se comunica con los herederos a quien representa, (JOSÉ HÉCTOR PATIÑO GUTIÉRREZ y OLGA GERTRUDIZ PATIÑO GUTIÉRREZ,), estese a lo ordenado en auto emitido el 15 de septiembre de 2023, en el sentido de “ampliar en quince (15) días más para que presenten la corrección y/o aclaración a la partición aprobada inicialmente mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, de acuerdo con las indicaciones hechas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, según nota devolutiva del 22 de febrero de 2022 o se comuniquen con sus representados”. Además, se le REQUIERE para que en el término antes indicado suscriba de manera conjunta la corrección de la partición, junto con el Dr. WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA.

Igualmente se agrega a los autos la manifestación que hace el heredero JOSÉ HÉCTOR PATIÑO GUTIÉRREZ, de ser su voluntad que el Dr. JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, continúe su representación en el presente proceso.

Por otra parte, como quiera que la heredera OLGA GERTRUDIZ PATIÑO GUTIÉRREZ, no se ha pronunciado frente al requerimiento ordenado por este Despacho, en autos emitidos el 15 de septiembre y 17 de noviembre de 2023, se ordena REQUERIRLA nuevamente para que en el término de tres (3) días se pronuncie frente a los mismos y establezca comunicación con su apoderado, so pena de sanciones de ley por incumplimiento a orden judicial.

Se agrega a los autos, la documentación requerida por este Despacho en auto del 15 de septiembre de 2023, respecto de la existencia de otros bienes en cabeza del causante relacionado en escrito de inventarios y avalúos de las nuevas partidas (Partición Adicional) y el traslado que, sobre el mismo se remitió a los herederos JOSÉ HÉCTOR PATIÑO Y OLGA GERTRUDIZ PATIÑO GUTIÉRREZ, la cual fue enviada al correo electrónico: olguita.g96@hotmail.com, mensaje de datos del cual a la fecha tiene conocimiento el apoderado JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ,

mediante remisión de la documentación al correo renautl922@hotmail. com., según correo del 12 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la petición de inventarios y avalúos adicionales, en auto anterior del 15 de septiembre de 2023, se determinó que se entenderán como solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL; de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 518 del C.G.P.; se ORDENA notificar por Aviso a los herederos JOSÉ HÉCTOR PATIÑO Y OLGA GERTRUDIZ PATIÑO GUTIÉRREZ, y correrles traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.01
09:38:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **02** FECHA **05 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario